



MEMORIAL
 Y INFORME IVRIDICO,
 que a los pies de su Magestad ofrece el Dean , y
 Cabildo de la Santa Metropolitana, y
 Apostolica Iglesia de
 Granada.

P O R

EL QVAL SVPLICA A SV
 Magestad, como a su Real Patrono , se sirva de
 aumentarle la congrua, para sus alimentos, de la
 Masa Dezimal, por causa de que la que por erec-
 cion se les asignó, estan corta, que no es la con-
 gruientemente necessaria à su estado, res-
 pecto de la carestia de los tiempos
 presentes.

* * * E S C R I T O * * *

*POR EL DOCTOR DON SIMON DE LA TORRE
 y Valdés, Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia, y Cathedra-
 tico de Prima de Canones, de su Imperial
 Uniuersidad.*

Impresso en Granada , En la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar,
 Impressor del Santo Oficio de la Inquision, en la calle de
 Abenamar. Año de 1668.

MEMORIAL

Y IN FORME JURIDICO

de las Cortes de las Indias
de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias

P O R

REY DON ALFONSO X

por mandado de su Magestad
de las Cortes de las Indias
de las Indias de las Indias

Y O R D E N

que se cumpla lo contenido
en el presente Memorial
de las Cortes de las Indias

En la villa de Madrid a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años

Señor.



L DE A N Y
 Cabildo de la
 Sâta Iglesia Me-
 tropolitana de
 Granada dize, q̄
 por quâto su Sâ-

tidade el Papa Inocencio VIII. cõ-
 cediõ a las Catolicas Magesta-
 des, de gloriosa memoria, D. Fer-
 nando, y doña Ysabel, Progenito-
 res gloriosos de V. M. el derecho
 de Patronato de todas las Iglesias
 de el Reyno de Granada, 1 y
 asimesmo de todas las rentas de-
 zimales de él, 2 con condicion,
 y granamen, que sus Magestades
 auian de ser obligados a dotar de
 congrua, y dote competente de
 los mismos diezmos a las Iglesias,
 Arçobispos, Obispos, y Cabil-
 dos, assi de las Catedrales, como
 Colegiales Iglesias, 3 para eu-
 yo efecto, y en cumplimiento de
 la dicha condicion, sus Magesta-
 des anduvieron tan Catolicamẽ-
 te liberales, que de nueue partes,
 en que acumularon toda la Masa de-

...
 ...
 ...
 ...
 ...

1
 Su data en Roma en 4. de Agosto del año de
 1486. libi: *Respicimus eisdem Ferdinandũ, & Eli-
 sabeth Regibus, quoad viuerent, & deinde eorum
 successoribus Hispaniarum huiusmodi Regibus: pro
 tempore imperpetuum ius Patronatus, & presen-
 tandi personas idoneas, &c. Saicedo de leg. poli-
 tica, lib. 2. cap. 13. num. 2. ibi: Es particulariter
 aliquorum Ecclesiarum, sicuti Granatensis, Mal-
 lactans, & Almeriensis, Bobad. lib. 2. Politicæ,
 cap. 18. num. 221. Y por lo general de todas las
 de sus Reynos l. 1. tit. 5. part. 1. l. 2. tit. 6. lib. 1.
 Ordinament. l. 3. & 4. tit. 6. lib. 1. Recop.*

2
 Dicho Brebe de Inocencio VIII. de quien
 haze mención otro de Paulo III. su data en Roma
 a 22. de Julio, año de 1541. libi: *Omnes, & singu-
 los fructus, redditus, & prouetus decimales in totũ
 Regno pradicto pro tempore prouenientes, &c.*

3
 Dicho Brebe, ibi: *Ea tamen conditione, quod ipsi
 Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem fruc-
 tibus competentem partem, & portionem suam Ar-
 chiepiscopo Granatensi, & presens Regni Epif-
 copis, & Cathedralium, & Collegialium Ecclesia-
 rum huiusmodi capitulis assignare deberint, & re-
 merentur.*

4

La Ereccion desta Santa Iglesia, donde dize el Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Medoza, hablando de lo que reservó su Magestad de los dichos diezmos: *Qua pars erit quantum dua de novem partibus sit totus á ce: bus decimarum in novem partibus distribuentur, &c.*

5

Lucius Florus libr. 4. rerum Romanarum, cap. 32. *Sed difficilis est Provincias obtinere, quam facere, & Ovidius in Arte amandi, lib. 2. ver. 14.*

Nec minor est virtus, quã quæ erit parta tueri. Casus in est illis, hoc erit artis opus.

Cassiodorus variar. libr. 1. Epist. 25. *De custodiis autem adquiritur laudata perfectio.* Et li. 3. Epist. 9. ibi: *Propositi quidem nostri est nova constrere, sed amplius vetusta servare. Quia non minorem laudem de inuentis, quam de rebus possumus acquirere custodiis.*

6

Quia humanitatis (dizen los Emperadores) nostra est egenis prospicere, ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint, in l. iuvenus, C. de Sacros. Ecclesie.

7

Intra Concilium Sardinense, Canone 9. ibi: *Si quis autem Episcopus habeat amicos in aula Palatii, & velit aliquid quod sit honestum, & iustum impetrare, non prohibetur per viam suam suam rogare, ac significare bis, quos suis benignam intercessionem sibi absentis posse prestare.*

8

Vt decantabat David, Plalmo 90. ibi: *Clamavit ad me, & ego exaudiam eum.* Cassiodor. 3. variar. Epist. 40. ibi: *Ne possimus estimare iucundit, quod ingrata fuerit dilatione suspensum.* Et libr. 4. Epist. 26. ibi: *Spas est enim perfecta pietas, qua ante quam fleatur precibus nonit considerare fatigatos.* Ovid. de Art. amandi, lib. 1. ibi: *Fletibus iratus, vocet rogans Deus.*

9

Cap. boni 16. 96. dist. Boni Principis est, ac Religiosis Ecclesias contritas, atque concessas restaurare, nomas adificare, & Dei Sacerdotes honorare, & quæruerit.

10

Queriendo la sentencia de Terral, in Apolog. cõ aduersus gentes, cap. 1. ibi: *Vacante merito notitia vna, ody infesta defenditur, qua non de euntis, sed de conscientia probanda est.*

11

Ioannes Papa in l. inter claras 5. §. proinde, C. de Summa Trinitate, ibi: *Quorum etiam relatione conperimus, quod fidelibus popolis preposuistis edicium amore fides secundum Apostolicam doctrinam fratrum, & Episcoporum nostrorum interue-*

Dezimal, las siete donaron a las Iglesias, reservando tan solamente para si dos partes, o dos Novenos, 4 en recompensa de los excessiuos gastos, y infatigables sudores que pusieron en la conquista deste Reyno, y para conservar la Religion Christiana, en ei, nueuamente plantada, cuya consecracion tanto importa, quanto es de mayor gloria. 5 Y reconociendo el Cabildo de Granada a V. M. por su vnico Patrono, y que no lo es menos en lo Catolico, y piado lo, y la cortarenta que tenia sus Prebendas y asimismo, que a su Rey, y señorrocava, ademas de las obligaciones de Patrono, por condicion propria, y Real, el proveerlos de congrua sustentacion,

6 representaron su necesidad a la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo, q̄ esta en el Cielo, por medio de su Real Consejo de la Camara; 7 y auiendo oido su Magestad la justa peticion, como humano, y Catolico Principe

8 solicitó el remedio, 9 principiádolo cõ ser servido de mãdar se despachasse su Real Cedula de informe 10 a el Arçobispo don Iuan Mendez de Salvatierra, para que informasse en razon de lo que el Cabildo pedia. 11

El Arçobispo cõ su mucha piedad,

dad, y compadecido de las necesidades de sus Prebendados, que como testigo de vista, y mayor de toda excepcion, las acredita, y fu justificada peticion, 12. y se ofreció, por lo que a su parte tocava, a executar el decreto del Santo Concilio de Trento, 13. diziendo, q̄ anexaria à la Mesa Capitular veinte y quatro Beneficios de su Arçobispado, sufragandolo a su Magestad, como Protector que es, y Executor del Sagrado Concilio, 14. y le suplicó pidiese a su Santidad otros Beneficios simples en los Obispados circūvezi- nos. Y para executar lo, su Magestad despachó su Real Cedula de informe a Don Pedro de Castro, Presidente que era entonces de la Real Chancilleria, y a el Consejo de Poblacion, que reside en ella, 15. y por auerse considerado algunos inconvenientes para la execucion de lo propuesto, no se puso por obra lo que el Arçobispo dezia. 16.

Y como las necesidades del Cabildo no cessauan, antes instauan mas, continuava las suplicas a su Rey, en quien hallava tan piadosa acogida, como Christiano zelo de remediarlas, y que le diesen camino y modo por donde el Cabildo consiguiese su alivio, y

B su

niente *consensu*. Baronnus tom. 7. annalium, anno Christi 534. ubi: *Attendas ex his (inquam wellus) quod ait, non solum secundum Apostolicam doctrinam, sed interueniente Episcoporum consensu illa ab ipso Imperatore esse statuta, atque pariter promulgata.* Et ibi: *Cum in primis in his decerneretis Apostolica doctrine ratio haberetur; inde eorū Episcoporum Orthodoxorum, qui aderant, expectaretur iudicium, atque requireretur sententia.*

12

Ex dictis ab Heliodoro, libr. 10. Etopichor. cap. 26. *Ad istem quidem non aliquem ex vulgo, sed ipsam iudicem proferant, maximum autem est, qui dicat, ad fidem faciendam adiumentum est iudicis sententia.* Et argument. text. in l. omnium, C. de test. Clement. 1. de probat. cap. nobilissimas 90. dist. capit. com in iure peritus, cum ibi notatis, de officio delegati.

13

Sessione 24. cap. 15.

14

Barthol. in collectanea ad Concilium, sess. 24. cap. 20. num. 15. & de iur. Eccles. libr. 2. cap. 1. n. 55. & 60. Salgad. de Reg. potest. 1. part. cap. 1. pr. iudicio 2. num. 73. & de suplicat. ad Semin. Pontif. 2. part. cap. 1. per tot. Solorc. de iur. Indiarum, tom. 2. libr. 3. cap. 3. nu. 63. Salzedo de lega Politica, lib. 2. cap. 7. num. 8. Diana 4. part. tacta 1. resoluc. 77.

15

Su data en Lisboa en 3. de Febrero, año de 1582.

16

Quod per experientiam solet fieri existimatio, quod aliqua, que videtur possibilis reuera impossibilia reperta sunt. Que dixi a otro intento el Arçobispo Tapia, in Catena, libr. 1. q̄nt. 12. art. 2. & ex dictis a Solorcano, tom. 2. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 15. num. 87.

su Magestad su deseo. Y para ello despachó sus Reales Cédulas de informe, por el año pasado de mil quinientos y nouenta y dos, a quince de Mayo., y consultado por ellas a el Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, Presidente de la Real Chancilleria, y a don Pedro de Castro, ya entonces Arçobispo desta Santa Iglesia, para que informassen a su Magestad, qué medio, de los que el Cabildo propocnia, seria mas á proposito para remediar las necesidades que padecia dicho Cabildo.

Y el Cardenal por su autoridad, y intervencion propria, examinadas las materias, confirmó la de esta peticion, que el Cabildo hazia á su Rey, y señor, y respondió, y dixo, que las necesidades del Cabildo eran grandes, y que su Magestad, para discargo de su Real conciencia, auia de servirse de aumentar las Prebendas, para que tuuieslen congrua sustentación, segun lo pedia la grandeza de la Iglesia, el honor de las Dignidades, el lugar donde estauan,

17 y que este aumento auia de ser en las rentas de la quarta de zimal, porque en sus creces cabia el poder a cada Prebenda darle cien mil maravedis de renta mas de la

que

17

Concilium Tridear. sess. 24. de reformat. cap. 15. ibi. In Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis insignibus, ubi frequētes adeoque tenues sunt Prebende simul, cum distributionibus quotidianis, ut sustinendo decenti Canonicorum gradus pro loci, & personarum qualitate nō sufficiant, liceat Episcopis, cum consensu capituli, vel aliquot simplicia beneficia eis unire, vel si hoc ratione provideri non possit aliquibus ex his suppressis. Y alli Barbola, & Pater Molin. tom. 1. de iustit. & iur. tractat. 2. disput. 145. Sanchez tom. 2. conf. moralium, libr. 2. dub. 41. Solorcan. dict. lib. 3. cap. 4. num. 4.

que tenian, y de que precissamente necesitauan.

Y su Magestad, con su piedad, y santo zelo, siempre singular en los señores Reyes de España, en atencion a sus Iglesias, y mayor aumento del Culto Divino, 18 hizo merced a el Dean, y Cabildo de vn cuento, y seyscientos mil maravedis de renta en las creces de la quarta dezimal, aumentando a cada Prebenda por Canongia cinquenta mil maravedis. Y a este respecto, por Dignidades, y Raciones, por su Real Cedula, q se sirvió de despachar para lo con tenido. 19

Con esta merced, y socorro pasó el Cabildo veynte y seys años; pero como la variedad de los tiempos varia tambien la estimacion de las cosas, 20 viendo, que si bien auian subido las rétas, auia mucho mas crecido sus obligaciones, al passo que se auia doblado los precios de todas las cosas necessarias para su sustento, y ornato: 21 circunstancia q por si vozeaua por el alrno del Cabildo, y aumento de sus rentas, 22 el qual fiado en la clemencia grãde de su Rey, y Patrono el señor Felipe Tercero, le suplicaron por el año de mil seyscientos y diez y siete, se compadeciese de sus necesi-

celssi-

Valdes de dignitate Regum Hispaniarum, ca. pit. 21. num. 6. Camillo Borello de potest. Regis Catholici, cap. 76. à num. 17. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 1.

Su data en Valladolid, año de 1592. en priméto de Julio, ante Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario.

L. pretia rerum 63. §. Nonnullam etiam pretio varietatem loca, temporeque offerunt, nec enim tantidem Roma, & in Hispania oleum aestimabitur, ff. ad l. falsidiam.

Iuuenal. sat. 3. Nulla emolumenta liborum res hodie minor est habere quam fuit, atque eadem eras.

Como lo notó Stephano Naten. de anstia replerata, tit. 1. cap. 1. num. 7. in illis verbis. Quod, & in legum promulgationibus saepe accidit. Quae iuste, hoc est secundum legum, temporum, rerum, & personarum condiciones, qualitates, circumstantias, & vicissitudines regi, ac iustitia administrari debent; unde, & mutatis moribus iura mutantur humana; praeterea quoties euidens necessitas, aut publica utilitas id exposcit, cap. non debet, de conjuguitate.

cessidades, aumentando las Prebendas en otros cincuenta mil maravedis por Canonjia, en cumplimiento del informe que a su Magestad el señor Rey Felipe Segundo se auia hecho, el año de mil quinientos y nouenta y dos, por el Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, Presidente de la Real Chancilleria, que dixo ser necesario aun en aquellos tiempos cié mil maravedis de aumento por Prebenda.

Su Magestad el señor Rey Felipe Tercero, auiendo oido la supplica del Cabildo, imitando en su clemencia el zelo de su piadoso padre, cuyo renombre, de mas de que por si lo adquirió, fue herencia de su Real sangre, 23. fue seruido de mandar se despachasse su Real Cedula a D. Felipe de Tarris, Arçobispo de Granada, para q informasse a cerca de lo que el Cabildo pretendia, y como en quien estauan bien impresionadas las necesidades de su Cabildo; pues las registraua con los ojos, y no las percebia con el oido, 24. acreditó su peticion, diziédo, como su Magestad para el discargo, y cumplimiento de su Real conciencia, deuia, y podia aumentar las Prebendas en las creces de la quarta dezimal, y su Magestad en vista de

21

et non nisi de cap. 2. ubi dicitur
quod si quis in causa sua
et in causa sua...

23

Adaptandole la sentencia de San Hildeberto, Epist. 2. ibi: *Clementia profecto locus est apud potentes, qui iure parentum, vel vi, vel elationis benescio ceteris principantur: clementia sicut humanitati nihil est officium, ita nihil est gloriosus in Principe.*

24

Iustinianus in 4. fin. Instituta de gradibus, ibi: *Sed cum magis veritas oculata fide, quam per auris, animis hominum infigatur.*

de este informe, hizo merced a el
Cabildo de veynete mil marave-
dis de aumento por Canongia en
la dicha quarta dezimal, por Ce-
dula Real que para ello despa-
chò. 25

Con este socorro, que en parte,
si bien no en lo bastante; aliuò la
necesidad del Cabildo, suspèdiò
el representarla por espacio de
treinta y tres años, esperàdo de su
justa pretèsiõ, q sièpre sería biè oi-
da de su Principe, y Patrono, 26
como lo mostrò la experiencia;
pues obligado el Cabildo, y impe-
lido de la necesidad, por el año
passado de 1630. suplicò a el se-
ñor Rey D. Felipe Quarto, q glo-
ria aya, se sirvièsse de mandar cõ-
plir los treinta mil maravedis por
Prebenda, que restauan, para lle-
nar los cien mil q informò el Car-
dènal, y Presidente don Fernando
Niño de Guevara, de que necesi-
taua cada Canongia.

Y su Magestad oyò cõ su acõs-
tumbrada benignidad la suplica
del Cabildo. 27 y despachò su
Real Cedula de informe a D. Mar-
tin Carrillo y Alderete, Arçobis-
po de Granada, la qual no se noti-
ficò, ni vsò de ella el Cabildo; por
circunstancias que entonces inter-
vinieron entre Arçobispo, y Ca-
bildo; q así lo pedian; con lo qual

C no

25

Su data en 20. de Diziembre del año de 1617.
ante Jorge de Tobar, Secretario.

26

L. & Atilicinius 35. ibi: *Quorum mihi postulatio, cum non iniqua visa sit succurrendum his parati.* Casiodorus libr. 1. Epist. 14. ibi: *Libenter omnibus modis praebeamus assensum, quoties vox est iusta postulantium.*

27

Casiodorus lib. 2. Epist. 38. ibi: *Pietatis nostrae propositum est miserandis fletibus audientiam non negare: maxime, cum moris nostri sit ad leges canonicas remittere.*

no tuvo efecto , ni el deseo de su Magestad , ni el alivio de el Cabildo.

§. II.

OY, señor, aunque ha procurado poner en silencio por algunos años esta pretension, tolerando la cortedad de sus rentas, por no molestar a V. M. y á la necesidad le obliga á romper el silencio (y no es mucho) quando ni a la ley se sujeta, 28 representandola á V. M. como a quien due, y de quien espera prompto, y seguro despacho. 29

Y fuera bastante demostracion solo el considerar, que si el año de mil quinientos y nouenta y dos, y los antecedentes padecia el Cabildo tales necesidades, q̄ le obligaron a representarlas a los señores Reyes; quales seràn las que en los años presentes padecerá el Cabildo? Por los nuevos, y graues accidentes, carestias, y alteraciones de precios, assi en los bastimétos, como en los vestuarios que han sobreuenido. Considerando assi mismo, que si el dicho año el Cardenal D. Fernando Niño de Guera dixo en el informe, que por Cedula Real hizo para q̄ su Magestad el señor Rey D. Felipe Segundo aumentasse la congrua del

28

Cap. quod non est licitum 4. de regul. iur. cap. si enim de penitentia, dist. 2. Velasc. de privilegijs pauperum, i. part. quaest. 2. num. 6. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. libr. 3. cap. 23. num. 106. & Casod. lib. 4. Epist. 13. ibi: *Necessitas moderamen non diligit.*

29

Casod. libr. 4. Epist. 46. ibi: *Conuenit pietatem nostram petitiones supplicum salubri ordinatione disponere, quia subiectorum animi releuantur, quoties inuentum quarella componitur.*

Ca-

Cabildo, que en Granada valian los mantenimientos a muy excessiuos precios, auiedo passado setenta y seys años: en los tiempos presentes no puede admitir duda seran mucho mas excessiuos? Pues de diez años a esta parte los mas necesarios se han tresdoblado en el precio, y estimacion.

Y a este passo han subido los precios de las casas, y sus alquileres, porque la Ciudad de Granada está tan aumentada de gente, así por la que el tiempo multiplica,

30 como por los que a ella vienen a negocios, como Corte que es deste Reyno. 31 por cuya causa, el Prebendado que menos paga de casa, son ciêto y cincuenta ducados, lo ordinario duciêtos ducados, y algunos Prebendados están pagando ducientos y cincuenta, quando aora veynte años la que mas, no excedia de ciê ducados. Y aunque son precios excessiuos a la cortedad de sus Prebendas, se ven necessitados a gastarlo, aun quitandolo de los alimentos, por viuir en casas decentes a sus personas, y Dignidades,

32 y cerca de la Iglesia, para poder con mas puntualidad acudir a su residencia. 33

Y haze mas notoria la necesidad del Cabildo el ver quan cor-

30

Que es lo que dixo el Confolto en la l. 2. §. 2. de origine iuris. ibi: *Postea adau. aliquem modum ciuitate.* Y el Emperador Iostio no, in §. conlat. Instit. de iure naturali, ibi: *Nam cum auctus esset populus Rom. in eum modum, ut difficile esset eum conuocari.*

31

Que es lo que de Roma dixo el Confolto, in d. l. 2. §. post aliquod, de origine iuris, ibi: *Non sufficiente eo Pretore, quod multa turba, etiam peregrinorum in ciuitatem veniret.*

32

L. 1. §. mulier. 19. ibi: *Tectum mulieri praefit pro facultatibus defuncti. & pro dignitate eius, atque mulieris, ff. de ventre in post. n. r. argum. text. in l. ceterum 4. §. secundum, de usu, & habitacione, Sord. de aliment. tit. 4. quæst. 4. nom. 12. ibi: Quod detur habitatio in aliqua domo, dummodo sit, & commoda, & sufficientis secundum personam conditionem.* Et Autho v. Saoci: Fulgentij, c. 29. apud Surium, tom. 1. die 1. Januarij, ibi: *Emi tam in iuxta Ecclesiam domum, cui fabricanda curam maximam diligentem impendat, ne futuro successori suo hospitium deesse. Notan, que a quoque era casa, ad elian: o la Fabrica por la Dignidad,*

33

Porque fue uso antiguo, que los Obispos, tuviessen su habitacion juto a la Iglesia, Concilium Cartagio. 4. Can. 4. ibi: *Episcopus non longe ab Ecclesia hospitium habeat, & Aurelian. 1. Can. 33. in Can. Episcopus 4. de consecrat. dist. 3.* Y por identidad de razon en los Prebendados, por ser mas precisa su residencia.

tas sean sus rentas, aun despues de los dos aumentos, y socorros referidos; pues hecho quinquenio de los frutos, y maravedises que han tocado a cada Prebendado por Canongia en los cinco años proximos passados, a el presente, han sido en cada vno de los años, reducido a quinquenio, las partidas siguientes.

*RESVMEN, REDVZIENDO EL QVINQVENIO
a maravedises los frutos.*

DE trigo ciēto y setenta y quatro fanegas, seys celemines, y dos quartillos, computados a dos ducados la fanega, sin los portes que se pagan de conduzirlos de los partidos.

3U796. Rs. 8.

De cenada cincuenta y tres fanegas, computadas a once reales, sin los portes.

U583. Rs.

De mijo once fanegas, ocho celemines, y dos quartillos, computados a once reales, sin los portes.

U128. Rs. 24.

Los maravedises de aumento, reduzidos a reales.

U712. Rs. 32.

Los maravedises de Mesa, reduzidos a reales.

2U348. Rs. 10.

Los maravedises de aniuersarios, reduzidos a reales.

1U018. Rs. 28.

Advertiendo, que en esta Iglesia no ganan aniuersarios los enfermos, ni ausentes, aunque legitimamente estēn ocupados, etiam in utilitatem Ecclesie.

Suma todo, reduzido a reales.

8U588. Rs.

Con-

Conque siédo la renta tan corta, como queda reduzida en este resumen, y las habitaciones, y mantenimientos tan caros en aquella Ciudad, no es posible que pueda passar los Prebendados, no tan solamente los que se hallan con obligaciones de padres, hermanos, y deudos pobres, y principales, a quien con razon están dedicadas las rentas Ecclesiasticas; 34. sino tambien los que se hallaren con la familia de su persona, vn ama, y dos criados; pues pobres, no solamente se llaman aquellos que necesitan de lo necessario para la naturaleza humana; si no tambien quien necesita del congruo luzimiento de su estado. 35.

Señor, muchas razones, y motivos assi de piedad, como de justicia, asisisten a el Cabildo de Granada, para que V. M. le aumente su congrua. y dote incomperéte. Y entre los de piedad, el primero q se ha de considerar es, que las cargas que por ereccion pertenecian a nouenta Prebendados, diez Dignidades, quarenta Canonigos, y quarenta Racioneros, que fue el numero que por ereccion se constituyó, las complen oy con exactissima puntualidad treinta y vn Prebendados, que son siete Dignidades, doze Canonigos, y doze

D Ra

Et cap. est probanda 16. ibi: *Est probanda illa, etiam liberalitas, ut proximos seminis sui non despiciat, si egere cognoscat*, §6. dist. cum Diuo Thoma, secunda secundae, quæst. 1. §5. artic. 8. ut refert P. Molin. tom. 1. de iust. & iur. traç. 2. disputar. 146. litter. D. Lar. in l. si quis à liberis, §. si impubes, num. 39. ff. de alimentor. Va. enq. conf. 98. Solorçano lib. 2. de iur. Indiar. cap. 5. num. 72. Gui tier. de tutel. 3. part. cap. 1. num. 1.

Cátedán. lo 2. 2. Diui Thoma, quæst. 43. art. 8. ubi ait: *Pauperes esse non solum, qui egent cibo, potu, aut veste, qua sunt necessaria natura; sed, qui egent opportunis ad conuenientiam sui status*. Pater Mouu. de iust. & iur. traç. 2. disput. 146. litter. D.

36
Consta por la Bula, despachada año de 1525.

37
Doctores per text. in l. 3. C. de dignitatibus, lib. 12. J. hac parte, C. de proxim. Sacri Scrin. eodem libr. l. his Scholaribus, §. illud tamen, C. de erogat. meller. anno. Y eruditamente Solorzano en las plazas honorarias, tom. 2. 75.

38
Sess. 21. cap. 3. Y alli Barbof. in collectan. Monera de distribuc. quotidianis. 1. p. quest. 5. numer. 24. cum seqq. idem Barbof. de Canonis. capit. 21. num. 23.

39
Valdes de dignitat. Regum Hispan. capit. 21. Solorzano tom. 3. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. n. 1. Y los demas que referimos supr. num. 18.

40
Paulus 1. ad corinthios, quest. 3. ibi: *omnis quisque autem propriam mercedem accipiet, secundum suam laborem.* Ex Casiod. sent. li. 4. Ep. 97. ibi: *Affidua sollicitudine respondenda sunt, qua cōtinuis exercitijs subiacere noscuntur, cōtra quem rellam Herodorus Picti in dialogo tranquil. vita. ibi: Quod sapissimè contingit, quod tibi obsequium magis viget, pravius potius, & merces magis crescit.*

Racioneros, porque a este número las reduxo la Santidad de Clemente Septimo, a instancia del señor Emperador D. Carlos Quinto. 36 Y así multiplicado el trabajo, en razon se deve aumentar el premio. 37

Lo segundo es, el modo singular de ganar, y perceber las rentas de la Santa Iglesia de Granada, con atencion siempre a el mayor aumento del Culto Diuino, y trabajo de sus Prebendados, porque no tienen renta, que llamá Gruelsa, todo quanto ganá es repartido en distribuciones quotidianas; por q̄ aunq̄ el Sagrado Cōcilio de Tréto dispone, q̄ por lo menos la tercia parte de las rentas se gane por distribuciones quotidianas, para q̄ el Culto Diuino no falte, y descaezca: 38 la Iglesia de Granada se quedó cō su loable costūbre, no inouando de lo antiguo, ganando sus rétas cō cōtinua residencia, sobrelaliendo en ella, y en la grãdeza, magestad, y puntualidad con que se celebran los Oficios Diuinos entre todas las Iglesias de el Orbe. Motiuo tan de el zelo de V. M. y de todos sus gloriosos Progenitores, 39 que sin duda su consideracion los movió a los dos socorros referidos, que sus Magestades hizieron a la Santa Iglesia de Granada. 40 Y lo

Y lo que es digno de toda ponderacion, y no para passar en silencio, que aunque sea blason, y alabanza del Cabildo de Granada, servira de exemplo a las Comunidades poderosas, y ricas de estos Reynos: y es, que como leales, y fieles Vassallos de V. M. en las ocasiones de sus mayores necesidades, y quando estauan mas impossibilitados, siempre que háido Ministros de V. M. a pedir donativos, aunque no han podido del todo acreditar sus deseos, han servido a V. M. con cantidades considerables, acreditando en estas acciones la gloria de Capellanes suyos, reconociendo por ellas a V. M. por su vnico Patrono. 41

Y de aqui nacen tambien los titulos de justicia. Por los cuales está V. M. obligado en su Real conciencia (terminos con que explicaron esta obligacion en los informes que por Reales Cédulas hizieron cerca deste punto don Iuan Mendez de Salvatierra, Arçobispo de Granada, año de mil quinientos y setenta y tres, y el Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Presidente de aquella Real Chancilleria, año de mil quinientos y nouenta y dos) a el aumento de congrua conveniente de los dichos frutos dezimales, auiendo-

los

41

Ex cap. contra 29. cap. quicumque 30. i. 6. q. 7. cap. 4. nobis 25. ibi: *Pro fundatione quoque Ecclesie bonor processionis fundatori seruatur. Et si ad inopiam vergat ab Ecclesia illi modeste succurratur, sicut in sacris est Canonibus institutum.* de iur. patronatus, l. si quis a liberis, ff. de liberis agnoscendis, Abbas in Rubrica de iur. patronat. nu. 1. Vieianus eodém tract. libr. 1. cap. 2. nu. 2. Barbosa. de iur. Ecclesiastico tom. 1. cap. 12. in prin. cum alijs.

los de sobra, como es constante.
Lo primero, porque como queda dicho, la Santidad de Inocencio Octauo concedió a los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, de gloriosa memoria, los Diezmos deste Reyno, cõ condicion, y grauamen de dotar

42
Dicho Brebe, ibi: *Es i amen conditione, quod ipse Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem fructibus competentem dotem, & portionem, tum Archiepiscopo Granatensi, & prasfati Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiarum Ecclesiarum huiusmodi Capitulis assignare deberent, & tenerentur.* Couarr. prac. c. 35. ver. 3. Bobadilla, in Politica lib. 2. cap. 18. num. 147. Larrea allegat. 7. 2. num. 22. Solorzano. lib. 3. de iur. Indiar. cap. 1. num. 6. & 16.

43
Ex l. qui heredi 44. l. M. quius 55. ff. de conditionibus, & demonstrationibus.

44
Argum. text. in l. que conditio, ff. de condit. & demonstrat. l. coheredi 41. §. qui patrem, ff. de vulg. l. sub condicione 73. ff. de hereditibus instituentis.

45
Cap. cum sicur 8. in fin. ibi: *Et liber alius ad dotandam predictam Ecclesiam aperire manus magnificencia tua debet, quo ad hoc fortius tanquam ex debito iam teneris, de consecrat. Ecclesie, vel Altaris.*

46
Argum. text. in l. sed mihi videtur 3. §. si reddita quidem sit res commodata, sed deterior reddita non videtur reddita, qua deterior facta redditur, nisi quod interese praestetur: proprie enim dicitur res non reddita, qua deterior redditur, ff. commodati. X por la regla: *Paria sunt aliquid omnino nõ fieri, cui minus ritẽ fieri, l. non putauit 8. §. non que vis, ff. de bonor. poss. contra tab. l. quoties 6. ff. qui satis dare cogantur.*

de dote competente de los tales frutos dezimales a los Obispos, y Cabildos, asy de Catedrales, como Colegiales, y demas Iglesias de el Reyno de Granada. 42 Y auiendo de cumplirse puntualmente la dicha condicion en su especifica forma, 43 proporcionando de dote competente, asy a los Cabildos, como a los Obispos, y demas Iglesias, de quienes se haze especifica mencion en el dicho Breve: 44 Estã V. M. obligado a suplir de los dichos frutos la cantidad que falta a el Cabildo de Granada para su suficiente dote, y cõgrua: 45 ni salio V. M. desta obligacion, por la assignaciõ que de congrua se le hizo a el principio al dicho Cabildo, no auierdo sido la que competentemente le cõvenia. 46 Y caso q̃ a el principio huviessẽ sido competente (q̃ nunca lo fue) auiendo venido a menos, que es cierto, que respecto de estos tiempos, serã menos lo que en los passados fue mas, este defecto

to está V. M. obligado a suplirlo de sus Reales Rentas, y Patrimonio, aun en caso q no huviera frutos dezimales de que suplirlo. 47

Lo segundo, que demas del título de obligacion que queda referido, milita el de Patrono en V. M. por el qual aun de su Real Patrimonio está obligado a señalarles muy cōpetente dote, 48 y de no averlo hecho así, están siē pre los señores Reyes de España, q fueron sucediēdo en la Corona, obligados a suplir el defecto; 49 porque igualmente el derecho de Patronato, como es vtil para que la Iglesia socorra las necesidades del Patrono, 50 estambien oneroso para que el Patrono socorra las de sus Iglesias. 51

§. III.

Y Que no sea competente la dote, y congrua que el Cabildo de Granada tiene, mani-

festamente se dexa conocer, pues deuiendo ser la rēta de los Prebendados correspondiente a la grandeza de la Iglesia, que por Cathedral, y Metropolitana deue ser fervida con la mayor magestad, autoridad, y grādeza que sea posible, de q Nuestro Señor se agrada, y el Pueblo conserva, y aumenta su deuocion, y reuerencia. 52

Y asimismo la que fueſſe decente a sus Prebendados, para la autori-

E dad,

47

Solorzan. rom. 2. de iur. Indiar. libr. 3. cap. 2. i. nom. 50. ibi: *Cum hic non solum agatur de dāno; & p̄ iudicio Cathedralium, verū; & ipsius Regis. qui eis dicitur decimas concessit. & in eorum defectum congruam sustentationem toti Clero p̄stare debet.*

48

Cap. nemo, de consecrat. dist. 1. Authentica, & nullus fabrior domus, §. 1. collatione 5. Authent. vt determinatus sit numerus Clericorum, §. 1. col. lat. 1. Gloss. in cap. cum sicut 8. verb. *Consecranda;* de consecrat. Ecclesie, vel Altratis. l. 2. titul. 10. part. 1. ibi: *Pero antes que el Obispo esto faga, ha de mandar a los que quisieren fazer la Iglesia, que le señalen alguna heredad, que sin que siempre para ella, diē. cap. sicut 8. ibi: Cum non sit Ecclesia, nisi de dote prouisa ei fuerit, & consecranda. Barbos. in collectanea, ibi, nam. 2. de potest. Episcopi, allegat. 17. num. 3.*

49

Dist. cap. cum sicut 8. & Barb. diē. allegat. 17. ibi: *Compellendus est enim is, qui Ecclesiam petit consecrari, vt eadem competentem dotem assignet; ad quod ipse, & eius heredes adstringi debentur.*

50

Ex iuribus supr. num. 41.

51

Doctores supr. diē. num. 41. relati.

52

Lib. 2. Paralipom. cap. 6. 9. & 25. Guillelmus Durādus, lib. 5. rationalis diuinarum officiorum, cap. 2. num. 60. Y con mucha exornacion el Presedente de Valenç. conf. 33. por to. lo él, p̄ncipos a num. 142. ibi: *Ad cuius imitationem Sancta Mater Ecclesie Spiritu Sancto gubernata instituit Ecclesias Cathedralis, cum ordinibus Dignitatum, Canonis, Portionarijs, Cappellanis, & Musici, & Cantaribus, vt maiori auctoritate, & magnitudine, qua humana fragilitate possibile fuerit, sit Deus laudatus, & honoratus. Y en el num. 149. da otra razon, diziendo: Nam huiusmodi Cultus, & honor exterior conseruat honorem deuotionem, & reuerentiam interiorem, non solum in ipsis Ministris Ecclesiasticis; sed in uerso populo Christiano, que videt, & experitur quanta maiestate, & magnitudine Deus honoratur, & laudatur, quod sine redden- tibus sufficiens effici nequirit, imò auctoritas, atque potestas Ecclesiastica dilaberet, atque periret.*

53
Pater Molio. tom. 1. de iust. & iur. traq. 2. dil-
putat. 145. por toda ella, & precipué á no. 6. Ve-
lasco de privilegijis pauperum. 1. part. quest. 12.
num. 18. & seqq. Sanchez tom. 1. conf. moral. lib.
2. dubit. 41. Solorzano tom. 1. de iure Indiarum,
lib. 3. cap. 4. num. 8.

54
*Abulensis quest. 4. in c. 25. Deuteronomij,
ibi: Ex quo inferitur, quod Ecclesias valde pulchras
esse licet, tam in adificijs parietum, quam in appa-
ribus ministrorum, ut ibi seruias Domino arum,
& argentum, & hac terrena pulchritudo ad imita-
tionem, & desiderium illius ecclesie pulchritudinis
aspiciendi conuertat.*

dad, dignidad, y calidad de ellos, y
para la familia que deuen tener, y
con la misma decencia adornadas
sus personas, y alajadas sus casas, y
para que puedan hazer limosnas,
y acudir a las obligaciones de su
estado, y hasta hazer los combites
que se acostombraren, y fueré ne-
cessarios, y para poder recibir los
huespedes de su obligaciõ, que to-
do esto tienen los DD. por con-
grua necesaria, y forçosa ; 53
pues lo contrario fuera disonãcia
grande, como lo es, grãdeza, y or-
nato aun en lo material de la Igle-
sia, y menos lustre de sus primeros
Ministros, como son los Preben-
dados: y asi en vno, y otro pide la
grandeza, y luzimiento. 54

Pues siendo esto assi, estã el Ca-
bildo de Granada, y sus Prebenda-
dos tan agenos, y excludidos, con la
miserable renta de sus Prebendas,
de poder cumplir estas cargas, y
obligaciones tã hijas de su estado,
que rãssadamete pueden compor-
tar vn ordinario muy limitado, as-
si en el mantenimiento, como en
el adorno de sus personas, y casas,
sin poder socorrer, ni las obliga-
ciones forçosas de su sangre, ni las
estrañas, y publicas necesidades:
conque legitimamente los pode-
mos llamar pobres; pues no solo
lo son en sentir de los DD. los que
necesitan de lo necesario para la
natu-

naturaleza humana, si no tambien quien carece de el congruo luzimientto de su estado. 55

Siendo muy considerable para manifestar la necesidad del Cabildo de Granada, y para justificar su pretensio, el ver q las Iglesias de aquel Reyno, Patronato de V.M. no tan solamente las Catedrales, si no tambien las Colegiales, son de iguales rentas a la de Granada, y las de Malaga llegan a tener doblada renta: siendo Granada vna Ciudad tan principal, y Corte de V.M. donde tan preciso, y necesario es el honesto, y grave luzimientto de los Prebendados, por serlo de vna Iglesia Metropolitana, y la primera deste Reyno, y q esta a vista de ta graves Tribunales, a cuya inspeccion se ha de medir el caudal de los Prebendados;

56 pues es muy conforme a toda razon, que en semejantes lugares tengan la renta necesaria, para tratarse como personas constituidas en puestos tan honrosos, sobrefaliendo sus rentas a las demas Iglesias, a el passo que crecen sus obligaciones, y gastos. 57

Ni deue, señor, obscurecer la verdad que el Cabildo de Granada representa a V.M. el ver el lustre, y honesto luzimientto con que algunos Prebendados de aquella Iglesia se portan: porque es cierto, que

Caietanus in 2. 2. D. Thomae, quest. 43. art. 8. vbi ait: *Pauperes esse non solum qui egent cibo, potu aut veste, quae sunt necessaria naturae, sed qui egent opportunis ad convenientiam sui status.* Pater Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disputat. 146. littera D. & ad id citat Seneca quatenus ait: *Si ad naturam vitas nunquam pauper eris, si ad opinionem nunquam eris diues.* Luca^o.

Discite, quam paruo liceat producere vitam, Et quantum natura petiit, Satis est populis, fluminisque, Ceterisque.

Tridentin. dist. 1. sect. 24. de reformat. capit. 13. ibi: *Pro loci, & personarum qualitate*, con las demas palabras que quedan referidas abpr. num. 17. Pater Molin. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 145. ibi: *Sic, quod necessarium est ex redditibus beneficij ad congruam cuiusque beneficiarj in particulari sustentationem non consistere in indivisibili, non solum quia pro diuersitate temporum, & circumstantiarum plus requiritur vno anno, quam alio, &c. Cum traditis a iurd. de aliment. tit. 4. quest. 18. a principio, & condecunt verba text. in capit. sciendum 29. dist. ibi: *Sciendum est, quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex tempore consideranda sunt, quorum modi quia medulitus non indagantur in erroris labyrinthum nonnulli intrinsecus impinguntur, &c.**

Ex verbis text. in cap. necesse 29. dist. ibi: *Necesse est, ut iuxta diuersitates locorum, & temporum, & hominum, quibus scriptae sunt, diuersas causas, & argumenta, & origines habeant.* Iunctis illis verbis in fine, ibi: *Nec adinstar imperiti medici vno collirio omnium oculos vult curare, & condecit text. in l. praeria rerum 63. §. fin. ibi: *Non nullam tamen praetio varietatem loca, temporaque offerunt, nec enim tantisdem Roma, & in Hispania oleum aestimabitur, ff. de contrahenda emptione.**

Argumento eius regulæ, quæ docet: *Quod melius est nocentem dimittere, quam innocentem punire, ex l. absentem, ff. de pœnis, & sententiæ Sancti Fulgentij, lib. de fide ad Petrum, licet in alio proposito, ibi: In omni professione, sive Clericorum, sive Monachorum, sive Laicorum bonos esse simul, & malos, nec pro malis bonos differendos esse, sed pro bonis malos.*

Por la regla comun, que *Nemo tenetur suis stipendijs militare*, iuxta Divum Paulum, 1. ad corinthios, cap. 9. & iuxta ipsum in eodem loco: *Qui Altari servit, de Altari vivere debet*, relatum in c. cum secundum Apostolum 16. de Præbendis, & Dignitatibus, cap. ex his 12. quæst. 2. de donde se tomó el Prolequio Castellano:

El Abad donde conta alli yanta.

Cum notatis à Romano, conf. 344. num. 1. Cardinalis Tholus, littera A. conclus. 312. Alvarez aziom. 231. litter. A. Julio Laborio, variarum lucubrationum, tit. 2. cap. 14. num. 7. Molin. tom. 1. de inst. de iur. traç. 2. dispucar. 145. num. 1. Solorzano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 18. num. 39. Y en las plaças honorarias, num. 277.

q̄ los pocos q̄ esto hazê, no lo costea cõ la limitada rêra de las Prebendas, sino cõ los Patrimonios, Capellanias, y Beneficios simples, que Dios fue servido de darles, cuya fortuna no deve embarçarla que esperã recibir de la Real mano de V. M. los que son pobres, 58 para que yã que el puesto los igualó en la Dignidad, nõ los diferencie la desigualdad del porte.

Ni tampoco a los acomodados de otras rentas les deve retardar la consideracion de ellas, el aumento que tan justamente pretende el Cabildo; pues ninguno deve militar sin estipendio: antes, si del Altar adonde sirve, de aquel se ha de alimentar. 59

Ademas, que si oy se hallan en la Iglesia de Granada algunos Prebendados cõ Patrimonio, õ Beneficios simples, con que suplen el defecto de sus Prebendas, mañana entraràn otros en ellas que no los tengan, y necesitaràn del aumento igualmente, como los que oy no los tienen.

§. IV.

Y Siendo V. M. servido de conceder a el Cabildo el aumento que pretende, y alivio de sus necesidades, parece que con vendra se libre en las rentas de la Quarta Dezimal, porque ademas de estar alli librados los setenta mil

mil maravedis de los aumentos referidos , ay lugar para esta pequeña cantidad; por que las creces de esta Masa han sido tan considerables , que han dado lugar a que V. M. aya librado en ellas grâdes aumentos. En ella està librada la fundacion del Colegio Real, que fundó en Granada el señor Emperador, y sobre ella se le han dado dos aumentos a el dicho Colegio ; y asimesmo otros dos a el Abad, y Canonigos de la Iglesia Colegial de San Salvador. Ha aumentado V. M. asimesmo a los Beneficiados de el Arçobispado, siendo la fundacion, y dotacion q̄ hizo, la ereccion de doze mil maravedis a cada vno , se les han aumentado a los Beneficiados de Granada, vega, y sierra, hasta treinta y nueue mil maravedis, dos cahizes de trigo, y vno de ceuada, y a los demas del Arçobispado, hasta veynte y quatro mil maravedis, tres cahizes de trigo, y vno de ceuada, seys doblandoles la renta de la primera fundacion.

Y sin embargo de todas estas cantidades , y otras que ay sobre dicha renta, cō el santo zelo de los vigilantissimos Arçobispos que V. M. cuida de embiar à aquella Ciudad, y Arçobispado, està tan sobrada aquella Masa , q̄ despues

de cumplidas todas sus obligaciones, y cargas, puede comportar muy descansadamente este, y otro mayor alivio con que V. M. fuere servido de sublevar las necesidades del Cabildo.

Y que a esta Masa de la quarta dezimal, ò benefical, tiene el Cabildo manifesto derecho, hallandose sobrada, como lo está, hasta su competente dote, se demuestra por dos razones.

La primera, en virtud del Breve que dexamos referido, de Inocencio Octauo, en que concede à V. M. los Diezmos del Reyno de Granada, con la calidad, y condicion dicha, de dotar dellos de competente dote a el Arçobispo de Granada, y demas Obispos, Cabillos de Catedrales, Colegiales, y demas Iglesias del Reyno. 60 Y assi, hallandose incompetente, ò re-dotado el Cabildo de Granada, y esta queta de diezmos sobrada, de ellos deve V. M. cumplir la dicha condicion. 61

La segunda, porque hablando en todo rigor de derecho, y lo dispuesto por los Sagrados Canones, 62. especialmète por el Sæto Concilio de Trento, 63. se deve éstas creces adjudicar a la Mesa Capitulær del Cabildo de Granada, porque dispone, que sien al-

60

En dicho Breue, ibi: *Ea tamen conditione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabeth Reges, ex eisdem fructibus competentem dotem, & portionem, tum Archiepiscopo Granat. & præsati Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiarum Ecclesiarum huiusmodi capitulis assignare deberent, & tenerentur.*

61

Ex dict. l. qui hæredi 44. l. Mæuius 53. ff. de conditionib. & demonstrat.

62

Cap. vno. 10. quæst. 2. cap. 2. de Religiosis domibus, cap. vnico, ne Sede vacante, & cap. expofuisti 33. ibi: *Si evidens necessitas, vel utilitas exigat, Præbendas Ecclesie tue poteris de Cappellis imperpetuum auocendis eisdem (sicut discretionè prouia expedire uideris) auocentare, reserua congrua Cappellarum Presbyteris portione, de Præbendis, & Dignitatibus, Garcia de beneficijs, 12. part. capit. 2. Robuffas in praxi beneficiorum, tit. de vnoibus beneficij, num. 36. Barbof. in collethaneæ ad Trident. sess. 21. de reformat. cap. 5. & de potest. Episcopi, 3. part. allegat. 66.*

63

Dist. sess. 24. de reformat. cap. 25.

ob

guna

guna Iglesia Cathedral, las Prebendas de ella, ó sus rentas fueren tan comunes, que no sean bastantes para el sustento de los Prebendados, conforme a su Dignidad, y calidad, y a la de los lugares dõde està (parece que habla de la Santa Iglesia de Granada) q̄ se anexas a las dichas Prebendas, Beneficios de la Diocesis: y si esto no bastasse, y las Prebendas fuerẽ muchas en numero, se puedã suprimir algunas de ellas, aplicando sus rētas a las q̄ quedaren, dexando siempre numero competente de Prebendados, conforme a la calidad de las Iglesias; y esto con consentimiento de los Patronos.

A este segundo remedio de la supresion yã no queda recurso en la Iglesia de Granada, porque como queda dicho, la executó el Põtifice Clemēte Septimo, a instãcia del señor Emperador; porq̄ siendo por la Ereccion nouenta Prebendados, quedaron en treinta y vno.

Conque resta solo de los remedios del Concilio, el de la anexion de los Beneficios, que es a lo que se ofrecia el Arçobispo D. Iuan Mendez de Salvatierra, por el año de mil quinientos y ochenta y dos, en execucion deste decreto del Concilio de Trento, y en substancia, lo que V. M. como Patrono ha concedi-

eslanos y 36. V. puntos de la

allí col. cobarrisis del ob. exdron
Nontra este derecho del Ca-
bildo obsta lo que en seme-
jantes pretensiones a esta
fue en oponer los Beneficiados de
Granada, diciendo, que por la di-
uision y assignació de quotas, que
sobre la Mesa de Diezmos hizo la
Brevecion, aplicando esta quota
de zimal para los Beneficios, por
lo qual se llama Quarta Benefi-
cial, ellos solos quedaron dueños,
y señores de aquella Mesa; y
Quota; 66 sin que otros intere-
sados tengan derecho a ella, assi
como ellos no lo tendrán a la Quo-
ta que se assignó para la Mesa Ar-
gobispal, ni Mesa Capitular.

Porque demas de excluir esta
oposicion los Canones, y decreto
del Concilio, que quedan referi-
dos, se desvanece por otros me-
dios. Lo primero, porque aunque
concedieramos que esta Quota de
la Quarta Dezimal fuera sin con-
trouersia, toda ella de los Benefi-
ciados, no por esto estauan exclu-
dos de ella los Canonigos, antes,
si por Beneficiados de la Iglesia
Matriz tendrán principal derecho,
pues es cierto, y juridico, que
appellatione Beneficiorum etiam
continentur Canonici; 67
principalmente en materias fami-

ables,

Ex Vlpiano in fragmentis, tit. 29. §. ad iudica-
tione 56. & §. fin. In iud. de officio iudicis, l. 1. ff.
de iurisdic. omium iudic. l. 1. §. 3. ff. de annis
legatis, & ex natura assignationis, que haze señor
de la cosa asignada aquel a quien se asigna, l. 2.
in princip. ff. de assignatione libert. l. assignare
to 7. ff. de verb. sign. cap. si quis laicus 42. 16. q. 1.
Simon Scard. Prateo, & Ioannes Caluinus in suis
legicon iuris, verb. Assignare.

Cap. toa 2. ibi: Tua nobis fraternitas intima-
uit, quod cum tibi pro releuacione oneris debitorum
duxerimus indulgendum, ut fructus beneficiorum,
que interim in Diocesi tua vacare contingerent, ti-
bi liceat biennio utinere, quidam Apostolica gratia
priuilegium sinistra interpretatione restringere
molientes assunt Præbendas, & maior a beneficia
nequaquam beneficiorum nomine contineri. Nos
igitur autoritate præsentium declaramus, quod in
hoc casu Præbenda, & alia beneficia generali bene-
ficiorum nomine contineri, de verb. ugo. Barbof.
de Canonici, c. 12. num. 16. cum DDabi relatis.

Barbof. de appellat. verbor. vtriusque iuris significat. appellat. 32. augm. 1. 1. & de Canonis. & Dignitatibus, cap. 2. num. 23. & cap. 1. 2. nu. 26. cum DD. ibi relatis.

Fol. 4. donde señalando salario a el Maestro de la lengua Latina, le constituyó menos en caso que lo sea algun Prebendado, ó otro Ministro de la Iglesia; y para significar el Prebendado, vta de la palabra, *Beneficiado*, ibi: *Doñor latina lingue decem millia si fuerit de beneficiatis, aut de alyz seruisoribus Belesia*. Et fol. 5. hablando de la enfermedad que escula a los Prebendados de residir, dize: *Donn tamen Beneficiatus infirmus maneat in ciuitate, &c.* Et ibidem, exceptuando de la residencia los dos Canonigos, que por conmentales puede tener el Prelado; iuxta. capit. ceterum, de Clericis non residentibus, dize: *En septis tamen illis duobus Beneficiatis, quos Pralati de iure possunt habere, &c.* Y así comunmente los llama por toda la Ereccion.

rables, como está, 68 y con este nombre de Beneficiados los llama a cada passo la misma Brección de Granada, que es por donde fundan su objeccion los Beneficiados. 69

Lo segundo, que aunque el Cardenal de España don Pedro Gonzalez de Mendoza, en la Erección que hizo de la Sata Iglesia de Granada, y en ella, de la Masa Dezimal hizo la diuision de Quotas entre los interesados; reservando la quarta parte de los Diezmos de cada Iglesia para los Beneficiados de ella, sin señalarles a cada vno cantidad determinada, si no toda la quarta en comun. Esta fue vna disposicion informe, é imperfecta, referida mas por enunciaçion que por disposicion, esperando darla despues, y la forma que pedia, así en la cantidad que de esta Masa auia de perceber cada vno de los Beneficiados, como en el numero en que auian de quedar.

La qual hizo, y executó a fazienda de el Cardenal de España, con la misma autoridad Apostolica el Cardenal Arçobispo de Sevilla don Diego Hurtado de Médoza, en la Ereccion de Iglesias, y Parroquias, que despues hizo de este Arçobispado, en la qual se les señala por congrua, y dote competente

cente de dicha Quarta Dezimal a cada vno de los Beneficiados doze mil maravedis en la moneda corriente; 70 disponiendo en quanto al numero, que tantos quãtos doze mil maravedis fueren precisando de valor en dicha Ma-
 fa tantos Beneficios se aumentaf-
 sen, 71 que es a la disposicion a q̄ de nemos estar, y no a la que ab-
 solutamente les asigna toda la quarta parte de Diezmos.

Lo primero, porque, ó se confi-
 dera la Ereccion toda ella, assi la
 de la Catedral, como de Iglesias,
 como vna ley diuidida en parrar-
 fos, ó clausulas, ó como muchas
 leyes distintas, cada vna en su de-
 terminacion: si como vna ley con
 muchas clausulas, la duda que se
 origina de vna, se entienda, y de-
 clara por otra clausula, y palabras
 eiusdem legis; 72 cõ que la clau-
 sula de la Ereccion de la Santa
 Iglesia Metropolitana, en que as-
 signa à los Beneficios la quarta de
 los Diezmos de cada Parroquia,
 se entienda por la otra clausula de
 la Ereccion de las Iglesias Parro-
 quiales, que dispone, q̄ desta quar-
 ta se les consigne de dote a cada
 Beneficio cantidad determinada
 de doze mil maravedis, y no mas,
 con palabras negativas.

Y si se considera la Ereccion,
 como

70
 Dicha Ereccion de Iglesias, fol. 32. ibi : *Et unum quodque aliorum omnium beneficiorum praedictorum, tam Ecclesiarum praedictae civitatis Granatae, quam totius huius Diocesis duodecim millia marapedinorum Moneta usualis horum Regnorum percipiant annuatim.*

71
 Dicha Ereccion, fol. 33. vt recitimus supr. nu-
 mer. 64.

72
 Leg. vtrum, ff. de petitione hereditatis, l. plu-
 res, ff. de rebus dubijs, l. quescum; §. 2. ff. de lega-
 tis 3. Casill. de tertijs, cap. 36. num. 4. vbi multos
 refert.

comò muchas leyes distintas, està mas excluida la pretension de los Beneficiados; porque la Erección de las Iglesias, que por autoridad Apostolica hizo, y executò el Cardenal don Diego Hurtado de Mendoza, Arçobispo de Sevilla, en q̄ solo les configna de la dicha quarta los doze mil maravedises posterior a la que hizo el Cardenal de España Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo, en que no les señaló cãtidad determinada, con que por posterior, si las consideramos cõtrarias, deue subsistir la de Iglesias, y prevalecer cõtra la de la Iglesia Metropolitana. 73

73
Leg. & ideo 17. l. sed, & posteriores 18. ff. de legibus, §. poster. In fit. quibus modis testamenta inferuntur, vbi omnes.

74
L. sciendum, ff. qui satis dare cogatur, l. quamvis, ff. de ius vocado, l. filius familias, ff. de obligationibus, & actionibus, iunã. l. 1. ff. ad Maccedonianam, l. iuris gentium, §. si paciscar, ff. de pactis, l. transigere, C. de transactionibus.

75
En la instrucción que escriví a don Fernando Niño de Guenara su sucesor, en vno de los 99. dize así: *T'ha de advertir en lo que dizen que por vençelo quarta a los Beneficiados de las Iglesias, porque lo dispone así expressamente la Erección de la Iglesia Catedral y Metropolitana, que aunque es así la verdad, que conviene a los Beneficiados; pero la segunda Erección que hizo el Arçobispo de Sevilla don Diego de Mendoza, por autoridad Apostolica, declara, que en aquella quarta oya cada vno de ellos doze mil maravedis solamente por su Beneficio de firmado, &c.*

Y si no las considerassemos cõtrarias, hemos de confessar que la primera se limita por la segunda: porque *Lex indistincte, & generaliter loquens, per aliam distinguitur, & limitatur.* 74

Y puede ser, movido destas razones; el Arçobispo dõ Gaspar de Avalos repeliò por muchas vèzes este pretensõ derecho de los Beneficiados a toda esta Quarta Dezimal. 75

Con que solo tẽdrã lugar el derecho de los Beneficiados en quanto a la cantidad de los doze mil maravedis, en que fueren dotados desta Quota, con privilegio, y ante-

Ex allegatis supr. num. 36. & 37.

[Faint, illegible text in the left margin]

[Faint, illegible text in the left margin]

Dicho Breve, supra relato, num. 43.

Ex leg. 1. §. sed neque §. ibi: *Omnia enim merito nostra facimus, quia ex Nobis omnis eis impertitur auctoritas. Cetero retenti iure enucleando, l. 1. §. qui m. p. d. aram, de officio suo, cum mandata est iurisdictio, glo. in cap. 4. de transact. Anton. Gomez in l. 4. Tauri, num. 89. Surg. conf. 305. num. 44.*

métada su dote a lo menos en duplicada renta que la que se le dio, y señaló al principio; pues se han duplicado, y mucho mas sus cargas, y obligaciones. 79

Lo tercero, por que aunque no huviera sucedido la segunda ereccion de Iglesias, hecha por el Arzobispo de Sevilla, en que solo les cõsignó derecho a los dichos Beneficiados de doze mil maravedis sobre la dicha Quarta Dezimal: si no solo se hallará la del Cardenal D. Pedro Gonçalez de Mendoza, en que les dá, como dicen los Beneficiados, toda esta Quarta Dezimal, sin limitació alguna ni prefinida cantidad: y en esta possessiõ se hallarán los Beneficios que ay subsisten erigidos, percibiendo toda la quarta parte de Diezmos: aun en este caso por semejante division, y assignacion de Quotas no podia priuar a el Cabildo del derecho que a el aumento tiene, assi por Sagrados Canones, como por el dicho Breve de Inocencio Octauo, hasta la dote, y porcion competente que le pertenecia: 80. y pues no teniendo otra entidad, ni executando otro mandato el dicho Cardenal de España, que el que el Pontifice le avia cometido, 81. a él devió ajustarse puntualmente, proueyédo a el Cabildo de la do-

te competente que es Santidad or-
denó. 82 Y por no averla feñ-
lado a el principio ran. competen-
te, como deviera por ti á curso de
tiempo, costumbre, ni prescripcón,
no perdió, ni ha podido perder el
Cabildo el derecho a la que com-
petentemente le pertenece. 83

Y es la razon, porque como la cõ-
gspañea de derecho narra, y di-
vino. 84. contra ella no puede
prevalecer costumbre. 85. como

Lo otro, que aunque confide-
rásemos (para que mas se mani-
fieste el derecho del Cabildo) as-
signada la quarta parte Dezimal a
los dichos Beneficios, que oy sub-
sisten, y en esta posesion se halla-
sen; como vamos fingiendo; pues
a la verdad, ni la Ereccion tal hi-
zo, ni en tal posesion se halla;
pero aunque lo estuvieran, hallá-
dose oy en tãto aumẽto esta Quo-
ta, que si ello fuera asì; huviera
Beneficio q̄ tuviera cinco; y seys
mil ducados de renta, valiendo lo
que toca de Masa Capitular a una
Canõgia, sin aumẽto, a lo mas lar-
go cinco, ó seys mil reales, cõ que
en semejante caso fuera forzoso, y
conforme a derecho, para enmie-
da de semejante desproporcion,
anular dicha assignacion, redu-
ziendo toda la Masa de Diezmos
a cumulo, y monton, no de otra
manera,

Ex cap. cum dilecta 22. de re scriptis, cap. Pas-
toralis 28. §. quia verò, de officio delegati. Sard.
con. 405. num. 17. Covarr. lib. 2. variat. cap. 1.

Ex cap. extirpanda 30. de Præbendis, & Dig-
nitatibus: *Extirpanda, inquit text. consuetudinis
vitium in quibusdam partibus innotuit, quod sci-
licet Parrochialium Ecclesiarum Patroni & alia
quodam persone, proventus ipsarum; sibi iuris
vindictantes & presbyteris carnis servitijis impeditis
v. inquit ad eod. exiguam portionem, quod ex ca. ubi
queant congrue sustentari: in his finalibus verbis
ibi statuitur (consuetudine quilibet Episcopi, vel
Patroni non obstante: seu cuiuslibet alterius) partio
Presbyteris ipsis sufficiens assignetur. Bouac. de
pceptis Ecclesie, c. 1. q. 1. v. 1. q. 1. q. 1. §. 1. h. m.
mer. 8. Lam. lib. 4. tra. 6. cap. 7. num. 9. Mone-
ta de decimis, cap. 3. quest. 6. conclus. 4. num. 12.
Barbosa de iur. Ecclesie, lib. 3. cap. 16. §. 3. num. 29.
de 70. Solo. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. §. 1. de 29.*

Covarr. lib. 2. variat. cap. 17. num. 2. Garcia de
expensis, cap. 9. num. 9. Zuñiga qua. 437. Bar-
bos. tom. 6. colle. Casearum, in cap. Parrochianos
14. de decimis. Valenz. conf. 114. auct. 8.

Cap. fin. de consuetudine, vbi Barbos. num. 3.
Salas de legibus, disputat. 19. sect. 1. r. nu. 89. Sua-
rez eod. tra. 6. lib. 7. cap. 6. num. 4.

manera, que los hijos son obliga-
dos a traer a colacion, y particion,
despues de la muerte de el padre,
lo que recibieron en vida, para q
assi se observe igualdad entre
ellos, 86 y como los legatarios,
que respecto de la falcidia recibie-
ron mas cantidad que la que les
pertenece, 87 y los acreedores,
que son obligados a bolver lo que
recibieron insolutum, apareciédo
otros de mejor derecho. 88

Con que constando, que el Ca-
bildo de Granada está incompe-
tente dotado, y que es mas pri-
vilegiado heredero, legatario, y
acreedor a la Masa de Diezmos, q
otros algunos Ministros Ecclesi-
sticos, alsiporque son los primeros
Beneficiados, y Ministros del Ar-
cobispado, como por el trabajo, y
asistencias conuotas al Divino
Culto, denia bolver toda esta Ma-
sa, sin atender a consignacion al-
guna, a cumulo, y monton, como a
colacion, y particion, para que de
ella se le guardasse a cada interes-
fado la proporcion, assi de su esta-
do, y Dignidad, como de el traba-
jo, y mayores assistencias a el Di-
uino Culto, a los Canonigos, do-
xandolos como a Canonigos, ya
los Beneficiados, como a Benefi-
ciados, puxta qualisatem status, &

persona debent assignari, 89 asimesmo correspondientes a residencia tan puntual, como la del Cabildo de Granada, 90 sin que contra la hipotesi propuesta pudieran alegar los Beneficiados costúbre, possession, ni prescripcion alguna. 91

§. VI.

Con lo qual queda manifesto el derecho gráde que el Cabildo de Granada tiene a las creces, ó supercrecencias de la dicha Quarta Dezimal, ô Beneficial, de donde puede V. M. ajustandose a todo rigor de derecho, continuando los beneficios, y fauores de su grandeza, aumentar la dote, y congrua del Cabildo, 92 y remediar las grandes necesidades que oy padecen los Prebendados, respecto de el corto caudal de sus Prebendas, siendo tan grandes sus obligaciones, así por la dignidad de la Iglesia, como por el Lugar de Corte donde se hallan, sirviendose V. M. de cōcederles los treinta mil maravedis que faltan a cada Prebenda, para llegar a los cien mil, de que el Cardenal don Fernando Niño de Guenara informó tenian necesidad de aumêto por Canongia, aun en aquel tiempo, y mas lo que la grandeza de V. M.

I fuere

Ex l. si cui 14. ff. de annis legatis, l. Mela, & l. penultiua, ff. de alimentis, & cibarijs legatis, l. tutor secundum Dignitatem, ff. de administrat. tutorum. Tiraq. in tract. de nobilitate, cap. 20. numer. 143. Surdo de alimentis, tit. 4. quest. 18. nu. 1. & ex a nobis allegatis supr. num. 32. & 33.

Cap. adunati 12. quest. 2. Authent. de iudicib. collat. 6. & Cicer. lib. 1. de Oratore: *Infusus, & bonestus labor, honoribus, premijs, splendore decoratur.* Casiodor. lib. 1. variar. cap. 42. ibi: *Remuneratio meritorum, iussu dominatium prodit imperiū.*

Ex dictis supr. num. 83. & 85.

Casiodor. lib. 2. variar. cap. 3. *Amamus nosstra beneficia geminare: nec semel praestas largitas collata fastidium: magisque nos prouocant ad frequens premium, qui iustia infra gratia suscipere meruerunt, & ex Plinio, lib. 3. Epist. 4. Est ita natura comparatum, ut antiquiora beneficia subuersas, nisi illa posterioribus cumulet.*

Casiodor. libr. i. variar. cap. 12. ibi: *Nec tamen benignitas nostram remuneratione contenta, bonorem geminas, augmenta procurat, & eo studio domo reparat, quasi debeat omne, quod praestat.*

fuere servido ; 93 distribuidos con la calidad de los dos aumentos que de setenta mil maravedis concedieron a el Cabildo los señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero, en cumplimiento de la obligacion en que estavan, assi por Reales Patrenos, como por la Bula de Inocencio Octavo, dexando a V. M. la puerta abierta para el cumplimiento de mas cantidad: q̄ siempre la Casa de Austria tuvo la suya muy patente, para que el necesitado entrasse a buscar socorro, saliendo siempre muy aliviada su necesidad, pudiendola justamente con San Ambrosio llamar dichosa Casa, y dichoso dueño. 94

94
S. Ambros. libr. de offic. *Beatus plene de cuius domo, nunquam vacuo sine pauper exiit: neque unius quilibet magis beatus, quam, qui intelligit super pauperis necessitatem.*

Y assi con muy ciertas esperanças el Dean y Cabildo esperan de el Catolico pecho de su Rey, y Patrono tan magnanimo, en su infancia, como piadoso en su puericia,

95
Miseriscentia enim a tenra primitivae infantia, misericordia cum ipso coeulit. Como de otro Principe dixo Pedro Bielenis, Epist. 5. ad Reginaldum Episcopum Carnotensem.

95 y de la Reyna nuestra señora, otra Deuora en los aciertos de su gouierno, 96 que se le sha de cõceder este aumento, por ser muy del servicio de Dios Nuestro Señor, y cumplimiento de la obligacion Real, aumento de su Real patronato, para que las prouisiones de las Prebendas sean dignas de la grandeza, y magestad de Rey el mas grãde, que reconocidos los

96
Iuxta illud Indicium, cap. 4. y San Agust. de ciuitate Dei, lib. 18. cap. 154

Prebendados a beneficio tan singular, cōtinuarán con mucho fervor en suplicar a Dios Nueſtro Señor prospere, y guarde las Reales personas de Vs. Mag. dilatados siglos, para mayor bien de su Iglesia Católica, amparo, y vnica protección de la verdadera Religión Christiana, para que a el passo que con su Católico zelo solicitan el mayor aumento de sus Iglesias, y Culto Diuino, perpetuen con felicidades su Reyno, 97 y aseguran su mayor gloria. 98

97

D. Thomas de Regimine Principum; libr. 1. cap. 16. Casaneus in Cathalogo gloriæ mundi, 5. p. considerat. 17. Valenc. in monit. contra Venetos, 5. part. num. 207. Camille Borriello, de præstantia Regis Catholici, cap. 43. num. 60. Solorç. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. no. nu. 88. & tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 11.

98

Cap. sicut 48. ibi: *Cum enim largita munera ad nominis sui gloriam conspiciunt reuocari, tanto largiora tribuit, quanto per eum Religionis suæ dignitatem uiderit ampliori.* 33. quæst. 4. Casaneus in Cathalogo gloriæ mundi, 5. part. considerat. 17. Spino in speculo reſiam. gloss. 3. num. 3.

El Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana,
y Apostolica Iglesia de Granada, Capellanes de
V. Magestad.